

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Once (11) de Febrero de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2012 00376 00
Demandante	NASLY CAROLINA GUZMAN JARAMILLO Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR Y OTRO
Medio de control	Reparación Directa
Asunto	Admisión de demanda

Por haber subsanado dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, consagrado en el artículo 140 ibídem, instauran a través de apoderado judicial **NASLY CAROLINA GUZMAN JARAMILLO, GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO GRANADA, OSCAR DE JESUS GUZMAN, LUZ MARINA JARAMILLO DE GUZMAN, DIEGO ALEXANDER GUZMAN JARAMILLO, YEIMI TATIANA GUZMAN JARAMILLO Y SARA MELISSA GUZMAN JARAMILLO** contra la **E.S.E. HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR DE LA PINTADA Y EL MUNICIPIO DE LA PINTADA ANTIOQUIA**.

Notifíquese por estados a los **demandantes** el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente: a los **representantes legales de las entidades demandadas** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al **Ministerio Público** en este caso, al señor Procurador 107 Judicial Delegado ante este Despacho; de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

Se precisa que en la presente demanda no se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como quiera que en el asunto las pretensiones de la demanda se dirigen contra autoridades del orden municipal, y según las previsiones del Decreto 4085 de 2011, artículos 3 y 6 parágrafo 3^o¹, en

Artículo 3°. Para efectos del presente decreto, entiéndase la defensa jurídica de la Nación como el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y de los principios y postulados fundamentales que los sustentan, y a la protección efectiva del patrimonio público.

concordancia con el Acuerdo 006 de octubre 11 de 2012, *-a través del cual se precisan las formas de intervención por parte de esta Agencia-*; su vinculación y competencia sólo opera cuando se trate de entidades del Orden Nacional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la remisión a la parte demandada, de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No **41331000201 – 4 del Banco Agrario**, la suma de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**. Para el efecto, se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción**, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

La parte actora deberá aportar original y copia del recibo de consignación de los gastos de notificación y tres (3) copias del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

cgo

¹ “....PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título.”.